Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2020 – 00269
ACCIONANTE: DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ.
ACCIONADA: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la Acción de Tutela incoada por el señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ** en contra de la sociedad **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera el libelista que se le está vulnerando su derecho fundamental al Mínimo Vital.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo el promotor de la presente acción constitucional que desde el año 2018, se vinculó con la sociedad accionada como **ASESOR DE SERVICIO IV**, desempeñándose con suficiencia en el cargo.

Señaló que desde el día 3 de enero y hasta el 22 de noviembre del año 2019, fue incapacitado y, al retomar sus labores la sociedad **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** le informó que por un error involuntario le efectuó un pago laboral en exceso por valor de **$3'195.121.oo.,** por lo que le pidieron firmar un documento, indicando que realizaran el cobro de dicho monto de sus sueldos, primas, vacaciones, cesantías y liquidación y, aunque no era su deseo autorizar tal cobro accedió por la necesidad de mantener el contrato de trabajo pues requiere esos ingresos para sobrevivir.

Indicó que el día 25 de Noviembre de 2019, al solicitar su tirilla de pago del periodo comprendido entre el 15 y el 30 de noviembre de 2019, notó que esta se encontraba en ceros como si aún estuviera incapacitado y durante los meses siguientes le han pagado un porcentaje del salario que es inferior al 50%, que es el máximo descuento

Escaneado con CamScanner

autorizado por ley, por ejemplo; como sueldo correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2020, tan solo le fueron pagados $95.000.oo.

Por último, señaló que es padre una niña menor de edad quien está a su cargo y su mínimo vital está siendo afectado con estos descuentos que devienen inconstitucionales, pues "***con la suma quincenal que me esta siendo pagada no puedo cubrir los gastos elementales de alimentación ni pago de servicios públicos, ni que pensar en la educación de mi hija o en su derecho a la recreación**, etc."* Ya que al ser empleado, su única fuente de ingresos es el salario que recibe como subordinado de la sociedad **MANPOWER LTDA.**

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que le sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado y, en consecuencia, se ordene:

"***1. Declarar violado mi derecho al mínimo vital.***

2. ***Disponer que el salario mensual que me es pagado por MANPOWER LTDA., no sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente."***

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el 20 de abril del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la sociedad **MANPOWER LTDA.**, y a las vinculadas **MINISTERIO DEL TRABAJO, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y COMPENSAR E.P.S.,** a fin de que se pronuncien sobre cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN DE LA SOCIEDAD MANPOWER LTDA

La sociedad **MANPOWER LTDA.,** durante el término de traslado informó al juzgado que dadas las continuas incapacidades expedidas por la **EPS COMPENSAR** al a señor Danny Alejandro Muñoz Téllez, éste cumplió los 180 días de incapacidad el día 17 de Julio de 2019, y a partir del día 181, la Administradora de Fondos de Pensiones, fue la entidad encargada de asumir el pago del subsidio por incapacidad, por ende la sociedad **MANPOWER LTDA.,** debió dejar de pagar el salario.

Señaló que teniendo en cuenta que a partir del día 18 de Julio de 2019, no era obligación de sociedad **MANPOWER LTDA.,** pagar el salario del accionante, por error le canceló la suma **$3.195.121.oo,** correspondientes a la segunda quincena de Julio de 2019, Agosto de 2019 y Septiembre de 2019, dineros que no debió recibir por lo que considera que *"como lo que no es de uno, se debe devolver, y en este caso el accionante recibió el dinero y se quedó callado, nada le dijo a su empleador, es más se observó tan mala fe de quien hoy interpone acción de tutela (...)*

Lo que corrobora que hubo un incremento en los ingresos del empleado y del cual debió percatarse como quiera que acrecentó lo percibido, aun así el empleado jamás le manifestó a su empleador haber recibido ese dinero de más, por lo que no solo recibió el dinero de más y no dijo nada, sino que desde Agosto de 2019, supo

Escaneado con CamScanner

*que la EPS no le reconocería el pago del subsidio por incapacidad temporal posterior al día 181, **y que debía adelantar las gestiones ante la Administradora de Fondo de pensiones para cobrar los auxilios por incapacidad**, pero señor Juez, a la fecha el empleador no tiene conocimiento alguno que el empleado haya realizado gestión alguna ante la AFP, por lo tanto no es responsabilidad del empleador, la propia negligencia del accionante de realizar dichas reclamaciones, de ahí que en la acción de tutela nada diga al respecto el actor, lo que refleja la falta de lealtad procesal ocultando información relevante para decidir en derecho."*

(Negrilla y subrayado del juzgado)

De otro lado, indicó la sociedad accionada, que el día 7 de Noviembre de 2019, el señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ** firmó una autorización de descuento donde clara e inequívocamente fue consciente que se le pagó un valor de más y autorizo el respectivo descuento.

Sostuvo que el señor **MUÑOZ TÉLLEZ,** además de *"quedarse callado"* y seguir recibiendo el pago de más, y "*de conocer que debía adelantar el trámite para el pago de subsidio de incapacidades ante la **AFP** y no querer motu propio adelantarlo"* por negligencia, firmó la autorización de descuento, y, ahora en esta acción de tutela indicó *"no era su deseo autorizar tal cobro"* reforzando con este actuar su mala fe, dado que no entiende cómo es posible que luego de transcurridos cuatro meses y suscrito la autorización, manifieste que no era su deseo suscribir.

Indicó que no entiende cómo el accionante indicó que requiere ingresos para sobrevivir, ya que si ello fuera así, debería acudir a la Administradora de Fondo de Pensiones a tramitar el pago de los auxilios de incapacidades que no ha cobrado, *máxime* cuando desde el 3 de Enero de 2020, le ha prestado el acompañamiento necesario para la radicación de los documentos ante el Fondo de pensiones, sin que el actor preste, o tome interés para adelantar el trámite, por lo que considera que al actor no se le ha vulnerado ninguno derecho fundamental, todo lo contrario, le ha dado todas la garantías y apoyo necesario, para reclamar el pago de sus auxilios de incapacidad, pero al parecer no es de su interés.

En cuanto a los descuentos narrados por el señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ,** señaló que la segunda quincena de Noviembre de 2019, no se le pagó, teniendo en cuenta que el cierre de la nómina se realizó mucho antes de que tuviera conocimiento que el empleado no estaría más incapacitado, por lo tanto, en la primera quincena de Diciembre de 2019, es decir, realizó el respectivo reajuste, y le pagó los ocho (8) días de salario que correspondían al tiempo real y efectivamente laborado en el mes de Noviembre de 2019, situación que omitió narrar el accionante dado que ni lo mencionó, ni aportó la colilla de pago correspondiente a la primera quincena de Diciembre de 2019 (colilla de diciembre en la contestación).

En cuanto a la afirmación hecha por el accionante en la cual indicó que "*durante los meses siguientes se me ha pagado un porcentaje del salario que es inferior al cincuenta por ciento, que es el máximo descuento autorizado por ley y como sueldo del presente mes de la segunda quincena de marzo me fueron pagados $95.000 (NOVENTA Y CINCO MIL PESOS).*" Señaló que no es verdad lo que aduce el actor, porque ello fuera así se debió comprobar con las respectivas colillas de pago, pues

Escaneado con CamScanner

no se trata de lanzar manifestaciones sin prueba o soporte alguno, además, no se tiene certeza a que meses hace referencia, ya que no es claro, por lo que esas manifestaciones carecen de asidero fáctico y legal.

Ahora, en lo que refiere a la segunda quincena de marzo del presente año, señaló que el accionante omitió informar que; estuvo disfrutando de vacaciones a partir del 18 de febrero de 2020 y hasta el 9 de Marzo de 2020, además, tal y como lo demuestra estuvo incapacitado, por lo que a fin de poder proteger al accionante (aun sin que él haga gestión) acudió a la EPS, para garantizar el pago de varias incapacidades entre ellas las siguientes: a partir del 5 de Marzo de 2020 hasta el 7 de Marzo de 2020 (por tres días) , y del 9 de Marzo de 2020 hasta el 13 de Marzo de 2020 (por 5 días), y que se reflejan en la respuesta dada por **COMPENSAR E.P.S.,** donde claramente se indicó que el pago está a cargo de la AFP, por lo tanto, el pago de los $95.000.oo, no se debe a descuentos que realice su empleador sino a las incapacidades relacionadas, **y por ende a la falta de gestión por parte del accionante de sus respectivos auxilios de incapacidad**.

Señaló que no es posible que el accionante se apoye en su propia pasividad y desinterés de gestionar el pago de sus incapacidades ante la AFP, y aduzca que recibe menos del mínimo achacándole dicha responsabilidad a su empleador cuando se demuestra todo lo contrario, pues informó que le ofreció el apoyo para acompañarlo al Fondo de Pensiones y no le interesó, le gestionó las incapacidades nuevas ante la EPS y tampoco le interesa, por lo tanto, solicitó se inste al accionante señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ**, a realizar las respectivas gestiones ante la AFP para el pago de sus auxilios por incapacidad, porque claramente ningún derecho fundamental le ha sido vulnerado.

Aunado a lo anterior, argumento "*si las quincenas del empleado y por ende su salario mensual es bajo, no se debe a mi representada, se debe a que teniendo incapacidades el actor, éste no las tramita con la AFP, y eso señor Juez* ***es responsabilidad exclusiva de Danny Alejandro Muñoz, no de mi prohijada,*** *sumado a que los descuentos realizados por parte de mi representada respetan su mínimo vital, otra cosa es que alegue el accionante vía tutela su propia negligencia.*

De otra parte, señaló que no le consta que el accionante tenga a cargo una menor de edad, pues si bien adjunta un registro civil de nacimiento de una niña menor de edad, no prueba que este a su cargo solamente, indagó acerca de "*¿qué pasa con la mamá de la menor?, el que no la mencione el accionante no significa que no aporte como responsable de su hija*", adicionalmente, señaló que el accionante no prueba que la niña esté a su cargo única y exclusivamente, "*¿le paga colegio? Dónde están los soportes de pago de matrícula y pensión? Cuáles son los pagos de servicios públicos a los que hace referencia? No los adjuntó, y peor aún, si no demuestra que la menor está estudiando, hace referencia a la recreación. Señor Juez, no se trata de valerse de la existencia de una niña- hija si no se demuestra que es realmente responsable de ella, y aquí no se ha demostrado ningún perjuicio irremediable, y menos la afectación de algún derecho fundamental, nada de lo indicado por el accionante en este hecho se demostró, por lo tanto la acción de tutela no resulta el medio más idóneo dado que debe acudir a la Jurisdicción ordinario, por si desea realizar alguna reclamación, dad la existencia de otro mecanismo judicial para los efectos perseguidos.*"

Escaneado con CamScanner

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Durante el termino de traslado el **MINISTERIO DEL TRABAJO** señaló que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia en su contra por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esa Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

CONTESTACIÓN DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

Durante el término de traslado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** señaló que el señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ** a la fecha no le ha radicado solicitud formal de pago de incapacidades, como tampoco, ha radicado la documentación para el inicio de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ademas informó que no se ha evidenciado el cumplimiento del día 181 de incapacidad continua, que causara la obligación de pago por parte de **COLFONDOS S.A.,** tal como la norma lo indica. Lo anterior, como quiera que la EPS tratante, no ha dado traslado del accionante a los 120 días de incapacidad continua, como tampoco a los 150.

Sostuvo que la documentación que se requiere debe ser aportada por la EPS o por el **ACCIONANTE**, pues se puede obviar que la acreditación del cumplimiento del día 181 de incapacidad continua es indispensable para que se cause la obligación a la Sociedad Administradora de Pensiones, además, considerando que es deber legal constatar que las incapacidades y la sabana sean emitidas por la EPS, en aras de salvaguardar los recursos del sistema de seguridad social.

Indicó que debe resaltar que el accionante no ha radicado solicitud formal de pago de incapacidades como tampoco la EPS ha informado del cumulo de incapacidades entre el día 120 y 150, tal como lo data la norma.

CONTESTACIÓN DE COMPENSAR E.P.S.

Durante el término de traslado **COMPENSAR E.P.S** señaló que al validar el historial médico reciente del Señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TELLEZ,** pudo establecerse que la última valoración que recibió tuvo lugar en el mes de marzo de 2020, por el servicio de medicina general, en dicha consulta, el galeno tratante diagnosticó al paciente con **TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO** le prescribió el tratamiento médico adecuado para el manejo de sus patologías.

Por otra parte informo que pudo constatar que entre el 5 de febrero de 2019 y el 13 de marzo de 2019, el Señor **DANY ALEJANDRO MUÑOZ TELLEZ** reporto un total de 280 días de incapacidad consecutiva por el diagnostico T07X que corresponde a **TRAUMATISMOSMULTIPLES, NO ESPECIFICADOS.**

Escaneado con CamScanner

Sostuvo que de los periodos de incapacidad relacionados, **COMPENSAR EPS** dispuso el pago de los primeros180 días, es decir, aquellos que se causaron entre el 2 de febrero y el 4 de agosto de 2019 y a partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad consecutiva, es **COLFONDOS** a quien **COMPENSAR EPS** le remitió una copia del concepto de rehabilitación del accionante el día 12 de agosto de 2019.

Por último, solicito ser desvinculada de esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Corresponde a este juez constitucional determinar si existió, por parte de la sociedad **MANPOWER LTDA.**, la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, al descontar de la nómina del señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ**, diferentes cuotas de dinero con el fin de recuperar la suma de **$3'195.121.oo.**, que le pago en exceso, en montos mensuales que al ser sumados con sus demás descuentos resultan ser superiores al 50%, del salario que devenga por ser empleado de dicha sociedad.

De los hechos se extrae que el señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ,** siendo empleado de la sociedad **MANPOWER LTDA,** fue incapacitado por un periodo superior a los 180 días, correspondiéndole al empleado a partir del día 181 de incapacidad, efectuar el tramite directamente para lograr el pago de las incapacidades ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, sin embargo, no lo efectuó.

La sociedad accionada manifiesta que canceló al empleado **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ** la suma de **$3'195.121.oo.**, por concepto de incapacidades superior a los 180 días, siendo obligación de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** efectuar dicho pago, razón por la cual, la sociedad accionada **MANPOWER LTDA.**, con el fin de recuperar los valores cancelados en exceso, descontó de los salarios de Noviembre, Diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020, diferentes sumas de dinero con el fin de recuperar dicha cantidad, sin embargo, sostiene el accionante que los descuentos superan el límite máximo establecido por la ley.

Asi las cosas se procede a verificar la legalidad de los descuentos efectuados por la sociedad **MANPOWER LTDA.**, al señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ, centrándose** el estudio de esta acción Constitucional, en primer lugar, en establecer el marco normativo que regula el tope máximo de descuentos que se le puede efectuar a un empleado, y, segundo lugar, se establecerá cuáles fueron los valores descontados en los meses de Noviembre y diciembre de 2019 y enero febrero y marzo de 2020, y si estos se corresponden a los permitidos por la ley o,

Escaneado con CamScanner

por el contrario superan los topes máximos permitidos en franca vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

La Corte Constitucional ha considerado en decantada jurisprudencia que el derecho fundamental al mínimo vital es una de las garantías de mayor relevancia en el marco del Estado Social de Derecho[1], que encuentra fundamento en otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social y, además, porque en sí mismo es la garantía de la vida digna. Aunado a ello, este derecho busca que el individuo alcance los recursos que le permitan desarrollar un proyecto de vida.

La afectación del mínimo vital es uno de los límites infranqueables frente a los descuentos del salario de los trabajadores. Estos límites se encuentran no solo en la legislación laboral, sino también en la Jurisprudencia, la cual ha sido reiterativa al fijar límites cuando es permitido o no hacer un descuento a los salarios de los trabajadores (Sentencia T 629 de 2016, sentencia 39980 de 2013).

Doctrinalmente existen cinco clases de descuentos: unos de carácter voluntario, otros de carácter legal, otros de carácter judicial, además de las compensaciones o devoluciones y los descuentos realizados a la finalización del contrato de trabajo.

Esto quiere decir que, en algunos casos media la autorización del trabajador, en otros casos la obligación surge por virtud de la ley y también puede suceder por una orden de carácter judicial, en estos dos últimos no media la autorización del trabajador.

No obstante, tanto la ley como la jurisprudencia Nacional han sido muy cautelosas al amparar el derecho al mínimo vital, esto a través de la protección del salario mínimo, sin importar cuál sea la fuente del descuento; analicemos entonces el caso aplicable al presente asunto.

En casos como el que ocupa la atención del juzgado, **cuando el patrono realiza por error un pago en exceso de salarios o prestaciones sociales al trabajador**, este puede realizar los descuentos en los siguientes pagos o en la liquidación final de prestaciones sociales. Lo anterior, se da porque de no realizarse los descuentos se estarían frente a un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador.

En efecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia del 3 de septiembre de 2002 rad. 17740, lo aclaro en los siguientes términos:

"... De otro lado, cabe anotar, que el reembolso o reintegro de las sumas pagadas en exceso sin que el trabajador tenga derecho a ellas, por salarios o prestaciones, no constituye una deducción que necesite de autorización de descuento, como sería el caso de lo descontado a la actora en la liquidación definitiva por mayor valor de prima de navidad".

En este sentido, la misma corporación en sentencia de 28 de febrero de 1995, radicado No. 7232 puntualizó en cuanto al reembolso de salarios pagados en exceso, que:

[1] Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998, T-365 de 1999, entre otras.

Escaneado con CamScanner

"Por regla general al llegar a la fecha de pago del sueldo el trabajador que únicamente haya laborado parte del período respectivo solo tiene derecho a la remuneración del tiempo trabajado. ***Por tanto el empleador que del total de la asignación deduce la parte proporcional a los días en que el trabajador dejó de prestar el servicio no está haciendo retención salarial alguna. Sería absurdo suponer que la ley impone al empleador la obligación de obtener autorización expresa y específica del trabajador para dejar de pagarle salarios no devengados" (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 39980 del 13 febrero de 2013).***

(Negrilla y subrayado del juzgado)

No obstante lo anterior, debemos resaltar que pese a que el empleador **MANPOWER LTDA.**, expuso que el empleado **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ**, antes de iniciarse los descuentos por reintegros de salario ya poseía otras deducciones por concepto de libranza y otras obligaciones y dicha circunstancia disminuye en el tope máximo que es permitido deducir de su salario, dicho argumento debe ser rechazado ya que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988: ***"El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho",*** principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.

Por lo antes expuesto, si los montos descontados superan el tope máximo permitido para descontar del salario del trabajador **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ,** las deducciones efectuadas por el empleador **MANPOWER LTDA.,** se deben ajustar a la norma que regula y los demás quedaran en espera.

Ahora, con el fin de establecer cuál es el monto máximo que se puede deducir del salario de un trabajador debemos recordar que con la expedición de la Ley 1527 de 2012, el límite a los descuentos se modificó, en tanto el numeral 5º del artículo 3º dispone: ***"Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. (Subrayas fuera del original).*** Esto es, que trabajador puede autorizar el descuento de hasta el 50% de su "**salario aun cuando lo que devengue, sea un mínimo.**" (Se resalta).

Al analizar la citada norma la Corte Constitucional señaló que; "*si dicha norma se aplica estrictamente, la garantía superior contenida en el artículo 53 de la Constitución, perdería vigencia, por tanto, esta Corporación ha sostenido que el beneficio que ahora trae la Ley 1527 de 2012 para quienes devengan únicamente un salario mínimo, debe flexibilizarse en el sentido de analizar si, el descuento de la mitad del salario mínimo del trabajador, vulnera o no su derecho fundamental al*

Escaneado con CamScanner

mínimo vital. ***Esto dependerá de los hechos particulares del caso que, eventualmente, serían analizados por el juez de tutela."*** [2]

Visto lo anterior, y ante la necesidad de analizar si el descuento de la mitad del salario mínimo vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, parte el juzgado de la base que dichas deducciones corresponden a una compensación de los salarios que fueron pagados al señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ,** por la sociedad **MANPOWER LTDA.,** pues dichos valores corresponden a las incapacidades prescritas al trabajador superiores al día 180.

Lo anterior deja claro que los recursos descontado al accionante **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ,** deben ser compensados con los dineros correspondientes a las incapacidades que superan el día 180, los cuales de conformidad con la legislación vigente se encuentran a cargo del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley o en caso contrario a cargo de compensar eps.

Vistas las cosas de esta manera encuentra pertinente aplicar el numeral 5º del artículo 3º la Ley 1527 de 2012.

Finalmente, se debe hacer precisión respecto de quién es el responsable de realizar, adecuadamente, los descuentos a una nómina; respecto a ello, se ha sostenido *"que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos*[3] *que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo"*[4].

Visto lo anterior, pasaremos a verificar los desprendibles de pago del trabajador **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ** correspondientes a los meses de Noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, con el fin de establecer si la normatividad antes citada se violó por parte de la sociedad **MANPOWER LTDA.,** o

---

[2] T-629 de 2016.

[3] El orden legal de prelación de créditos se encuentra descrita en el Titulo XL, artículos del 2488 hasta el 2511 del Código Civil.
Igualmente incide la figura jurídica de la concurrencia de embargos, establecida en el Código General Del Proceso. Artículo 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate(...).

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2016 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Escaneado con CamScanner

si por el contrario los descuentos se efectuaron conforme a las leyes que regulan la materia.

Dentro de las pruebas que militan en el plenario encontramos que el salario asignado al señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ,** como empleado de la sociedad **MANPOWER LTDA.**, es de $966.600.oo, y los descuentos se efectuaron de la siguiente manera:

Periodo	V. pagado	V. descontado	Neto pagado	M. mínimo a pagar	Exceso descuento
2da quincena nov/2019	$0	$0	$0	$0	$0
1ra quincena dic/2019	$1'298.751.oo	$498.614.oo	$573.005.oo	$219.450.75	$0
2da quincena dic/2019	$531.816.oo	$344.906.oo	$186.910.oo	$219.450.75	$32.540.oo
1ra quincena ene/2020	$285.188.oo	$0	$167.527.oo	$219.450.75	$0 L.N.R. 7 dias
2da quincena ene/2020	$659.727.oo	$200.000.oo	$324.022.oo	$219.450.75	$0
1ra quincena feb/2020	$0	$0	$0	$219.450.75	$0 L.N.R. 15 dias
2da quincena feb/2020	$534.727.oo	$0	$291.730.oo	$219.450.75	$0
1ra quincena mar/2020	534.727.oo	$150.000.oo	$247.205.oo	$219.450.75	$0
2daquincena mar/2020	$228.968.oo	$132.979.oo	$95.989.oo	$219.450.75	$123.461.75
TOTAL					**$156.001.75**

Ahora, de la gráfica que antecede podemos concluir que en la segunda quincena de 2019 y en la segunda quincena de 2020, la sociedad **MANPOWER LTDA.**, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital del señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ** pues los descuentos que se le realizaron superaron el tope mínimo que este debía percibir de su salario luego de las deducciones, esto es la suma de $219.450.75.oo, quincenales.

Por lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones se tutelara el derecho fundamental al mínimo vital del señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ,** con el fin de i) ordenar a la sociedad **MANPOWER LTDA.**, que devuelva al accionante la suma de $156.001.75, correspondientes a las sumas que fueron descontadas de su salario correspondiente a la segunda quincena de 2019 y la segunda quincena de 2020, en las cuales no se respetó el tope máximo establecido por el numeral 5º del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012 así mismo, se deberá, ii) conminar a la sociedad **MANPOWER LTDA.** Para que en lo sucesivo efectúe los descuentos sin superar los límites y directrices establecidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ,** la protección de su derecho fundamental al Mínimo Vital.

SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad **MANPOWER LTDA.,** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a devolver al señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ** la suma de **$156.001.75**, sumas que fueron descontadas de su salario correspondientes a la segunda quincena de 2019 y la segunda quincena de 2020,

Escaneado con CamScanner

en las cuales no se respetó el tope máximo establecido por el numeral 5º del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **MANPOWER LTDA.,** que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, modifique las deducciones de nómina del señor **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ TÉLLEZ**, para que, una vez realizados los descuentos legales y convencionales su salario minimo solo sea afectado en un 50%.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo. La impugnación de este fallo no exonera el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído, **REMITASE** la actuación a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual **REVISIÓN**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

2020- 269

jc

Escaneado con CamScanner